

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210005100

La parte actora solicita reiterar orden de embargo a las entidades bancarias y las entidades promotoras de salud sobre los depósitos y créditos en favor de la demandante, conforme a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial respecto a la excepción de inembargabilidad respecto de los recursos de estas entidades, cuando el origen de las obligaciones de carácter contractual obren en títulos ejecutivos que correspondan a la prestación de los servicios médicos, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es de anotar que la Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud, si n embargo ha señalado que la inembargabilidad no es una regla absoluta sino un principio que admite excepciones.

En control concreto de constitucionalidad, en la Sentencia T - 52 de 2022 la Corte Constitucional se pronunció respecto a la orden proferida por un juez que dispuso el embargo de una cuenta bancaria de la EPS COOMEVA invocando la excepción a la inembargabilidad, decisión en que se hace el recuento de la línea jurisprudencial, respecto a la protección de los recursos destinados a la salud y a las excepciones, señalando:

“... Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los

ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

...

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento

del sistema como condición *sine qua non* para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

.. .

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables...” (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que no existe excepción de inembargabilidad de los recursos de la salud provenientes de SGP y respecto de los provenientes de la SGSSS la excepción únicamente es aplicable para el cumplimiento de sentencias laborales debidamente ejecutadas, la Juez Resuelve:

1. Negar solicitud de embargo de depósitos de cuentas en establecimientos bancarios en aplicación del principio de excepcionalidad del embargo por corresponden a la orden de embargo de obligaciones conctraruales de la prestación del servicio de la salud, por carecer de fundamento juridico.

2. Oficiar a los establecimientos bancarios y entidades promotoras de salud, Banco de Bogotá y Capital Salud que se abstuvieron de dar cumplimiento a la orden de embargo, invocando el parágrafo del articulo 594 del Código General del Proceso, para que se señalara el fundamento legal de la excepción para practicar la medida, para que en el término de ocho días adjunten el certificado o constancia idónea respecto que los depósitos bancarios y/o créditos cuyo embargo se solicita son inembargables porque su origen es de SGP y/oa SGSSS y en el evento de no existir dicha certificación dar cumplimiento a la medida decretada so pena de incurrir en desacato.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 156 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 – septiembre - 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--